

CLIMACO LOBO LOBO
Abogado titulado

Puerto Boyacá, diciembre 1 de 2020

Doctor

NELSON MADRID

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA

Ciudad

Ref. RADICADO No. 2020 - 099

**DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO
CIVIL,**

Demandante: JULIANA ANDREA MONTOYA P.

Demandado: JULIAN ADOLFO RESTREPO
MONTOYA

CLIMACO LOBO LOBO mayor y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.227.180 de Bogotá abogado con T. P No. 167.996, obrando en calidad de abogado de la señora **JULIANA ANDREA MONTOYA PULGARIN**, me permito interponer el siguiente,

RUCURSO DE REPOSCION

Interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha noviembre 25 de 2020, mediante el cual convocó a las partes para audiencia que trata el artículo 372, señalando para tal efecto el día 15 de diciembre de 2020 a la hora de las 2:30 de la tarde.

OBJETO DEL RECURSO

El recurso lo interpongo con el objeto de que sea revocado dicho auto y en su defecto se me corra traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones implícitas propuestas por la parte demandada a la demanda inicial o primigenia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En el referido auto se da cumplimiento a lo dispuestos en el artículo 371 con el argumento de que no se presentaron excepciones; lo cual es completamente erróneo.

En efecto, para el caso de la demanda primigenia en la cual represento a la demandante, es claro que la parte demandada implícitamente, es decir, sin que lo diga o lo especifique; propuso excepciones y por tanto, antes de convocar a las partes para audiencia se me debe correr traslado de dichas excepciones puesto que de lo contrario se me estaría violando el

derecho a la defensa, el derecho al debido proceso y además haciéndome incurrir en una violación de mis deberes profesionales y en faltas disciplinarias, como lo especificaremos en este escrito.

Contrario *sensu* de lo que sucede con las excepciones previas en que a estas se les debe dar un determinado nombre de acuerdo con la tipicidad que de la mismas contempla el artículo 100 de nuestro código adjetivo civil; cuando se trata de excepciones de mérito o de fondo no se requiere darle un nombre determinado; es suficiente esbozar las razones de defensa del demandado para oponerse a las pretensiones de la parte actora. En consecuencia, solo cuando el demandado guarda silencio al respecto, es cuando se debe convocar para la audiencia señalada en el artículo 371 del CGP, puesto que es obvio, en ese caso no hay de que descorrer traslado a la parte actora del silencio mudo de la parte pasiva-

Pero en el caso subexamen no hay ningún silencio mudo, sino que se presentan una serie de excepciones en varios acápite, es decir, en la contestación a los hechos, inclusive en la PROPUESTA CONCILIACION y en la petición de las mismas pruebas; que de no contestarse por parte nuestra como lo pretende el Juzgado nos estaría violando el derecho a la defensa, el derecho al debido proceso y a la réplica; con las consecuencias negativas para la parte que represento, Observemos:

Respecto la contestación a los hechos de la demanda la parte demandada no se limitó a decir que tal hecho era cierto o no lo era y decir porque sí o porque no lo era; sino que argumentó una serie de excepciones en su favor. Veamos:

Al contestar el hecho 4 no solo lo negó, sino que presenta tácitamente una excepción al afirmar que el demandado

“... mientras goza de los días de descanso laboral es deportista consumado, que incluso ha representado al gimnasio al cual está adscrito y al municipio de Puerto Boyacá en competencias que requieren de un gran esfuerzo físico con resultados sobresalientes, lo cual contradice la afirmación de embriaguez constante, ya que su rendimiento sería deficiente; la ingesta de licor se resume a consumo social y no pasa de dos o cuatro cervezas de manera ocasional, por ello, no tiene asidero ni justificación la afirmación de embriaguez permanente que se le endilga. Adicional a lo anteriormente enunciado el demandado es

CLIMACO LOBO LOBO
Abogado titulado

sometido a pruebas de alcoholemia, en la empresa para lo cual presta sus servicios desde hace 8 años de forma directa y 4 años cuando trabajó en empresas contratistas, las cuales se realizan aleatoriamente y en ninguna de ellas hay un resultado positivo, luego se desvirtúa el calificativo de embriaguez habitual, quedando sin sustento la exigencia del numeral 4 del artículo 154 del código civil, para justificar con la presente demanda.- b) Es absolutamente falsa la afirmación expresada en éste mismo hecho de que como consecuencia de la embriaguez habitual del demandado éste: "En ese estado llega la casa y se tira en la sala desnudo", pues como ya se ha mencionado no es cierta la Fituación de embriaguez habitual y menos que ello lleve al demandado a cometer los actos obscenos que aducen. A este respecto y a fin de dar claridad al despacho nos permitimos describir el único hecho que podría estar dando lugar a ésta manifestación de la demandante: Todos los sábados, tras madrugar a las 6 am a entrenar Crossfit en; el gimnasio al que se encuentra afiliado y tras 4 horas de intensa actividad física, éste regresa a su casa, dentro de ella, se dirige al patio de ropas, se quita zapatos, calcetines y camiseta, se pone chanclas y con el torso desnudo de la cintura para arriba, (en pantaloneta) sube las escalas para dirigirse a su cuarto, ducharse, vestirse y salir presentablemente vestido ante las cuatro personas que permanecen en su casa, esto es, u esposa, el hijo de su esposa, su hija y la nana o cuidadora de su hija.,,,,,,,,,,,,"

Igualmente, al contestar el hecho 5 presenta implícitamente una excepción al afirmar que es la demandante quien ha incurrido en una causal de divorcio por cuanto;

".....la realidad es que al interior de la relación de pareja se configura, con el comportamiento del último año de convivencia, lo establecido en el numeral 2do del artículo 1 del Código Civil que establece como tal "El grave e injustificado incumpliendo por arte de alguno de los cónyuges, de los deberes que la ley les impone como tales y como padres". Ello por cuanto desde poco mas de 14 meses la demandante se ha negado a tener relaciones sexuales con el demandado, fecha desde la cual por decisión de la señora MONTOYA PULGARIN, ésta se trasladó a otro cuarto, a dormir por separado del demandado, configurando así la causal aludida".

Y así en otros hechos de la demanda (que omito transcribir por cuanto hacen parte de piezas procesales); se configura una serie

CLIMACO LOBO LOBO
Abogado titulado

de oposición o defensa del demandado que no son otra cosa que excepciones implícitas.

De la misma manera al recordar una “ PROPUESTA CONCILIACION” adjunta el documento a que se refiere la misma y al no correrse traslado del mismo a la parte que represento. no podríamos contradecirlo, amen de que podemos estar incurso en causal disciplinaria como veremos mas adelante al no facilitar los mecanismos alternativos de conflictos y presentar demandas innecesarias e inocuas. Por ello se requiere señor juez, pronunciarnos al respecto derecho que vemos cercenado por parte de su digno Despacho.

En cuanto a las pruebas solicitadas por la parte demandada también se presentan una serie de hechos que per se constituyen excepciones y que también es menester hacerles su respectiva replica y pedir o aportar pruebas en contrario. A manera de ejemplo o de guisa podemos citar la del numeral 2 del literal C) DOCUMENTAL TRASLADADA donde la demandada es diáfana en afirmar que mi cliente ha incurrido en la causal de divorcio debido a “ **... un abuso intrafamiliar acaecido el mes de junio de 2018**”

Toda esta serie de excepciones señor juez, requieren replica de la parte que represento, o bien la aportación de pruebas en contrario ya que se nos cercena el derecho de la defensa y además de ello; nos vemos incursos en causales disciplinarias, por lo siguiente:

- 1.) Faltaríamos al deber profesional del abogado contemplado en el artículo 28 numeral 13 del Código Disciplinario del Abogado, Ley 1123 de 2007; por cuanto no estaríamos previniendo los litigios innecesarios e inocuos, al no facilitar la solución alternativa del conflicto propuesta por la parte demandada.
- 2.) Incurriríamos en falta de lealtad con el cliente descrita en el artículo 34 literal C) del Código Disciplinario del Abogado, Ley 1123 de 2007, al callar en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada.
- 3.) Además de faltar al deber a que se refiere el numeral 1); Incurriríamos en falta por no prevenir litigios y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos de

CLIMACO LOBO LOBO
Abogado titulado

acuerdo con el artículo 38 del Código Disciplinario del Abogado, Ley 1123 de 2007; al :

- Promover o fomentar litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos.
- Entorpecer los mecanismos de solución alternativa de conflictos con el propósito de obtener un lucro mayor o fomentarlos en su propio beneficio

SINTESIS DE LOS FUNDAMENTOS

De vieja data la jurisprudencia y la doctrina han sostenido que las excepciones de mérito, también llamadas de fondo no requieren ser bautizadas con nombre alguno, salvo las de prescripción, nulidad relativa y compensación. Las demás no. Es mas si de los hechos alegados por la parte pasiva se desprende la existencia de una excepción que modifique o desvirtué las pretensiones, el juez está obligado a declararla oficiosamente

“ Si nos atenemos a la noción genérica de la excepción, siguiendo a Devis Echandía (Compendio de Derecho Procesal, Tomo 1, Teoría General del Proceso, Edit. ABC, 1972, página 204), entendiéndola como " ... una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos", resulta evidente que la norma del artículo 306 del C. de P. Civil no surge más que como sustituto del silencio inculpable del demandado, que por cualquier motivo omitió la proposición de la excepción, pero nunca como el mecanismo único para proceder al contestar a la demanda, en este aspecto. La excepción de mérito, en su significado sustancial, la constituye todo hecho en virtud del cual la obligación que se pretende a cargo del accionado no ha nacido o, si alguna vez existió, ya se extinguió. Supuestamente, de este concepto se ha derivado la que se tilda como "GENERICA", que a la postre, pudiendo referirse exactamente a la previsión del aludido artículo 306, se descarta constantemente en juzgados y Tribunales, con el argumento de haber sido figura vigente bajo el régimen del Código de Procedimiento Civil anterior o Código Judicial, y haber sido deroga{ja por el actual estatuto.(Dr. Jorge Parra Benítez Profesor de las Cátedras: Introducción al Derecho y Teoría Forense Civil en la Facultad de Derecho de la U. P. B. y profesor de Derecho Civil en la Universidad de Medellín)”

CLIMACO LOBO LOBO
Abogado titulado

Ahora bien, mal podría un juzgador declarar probada una excepción genérica, alegada por el demandado sin bautizarla con algún nombre, cuando de los argumentos que la constituyen no se le corrió traslado a la parte actora y que en ese caso no tuvo la oportunidad de descorrer traslado y presentar pruebas o simplemente presentar una replica a dichos alegatos. Aquí no se trata señor juez de apresurarnos por lo que ambos cónyuges pretenden el divorcio ya que hay consecuencias distintas según la causal alegada y la responsabilidad de quien dio lugar a la rotura de la unidad familiar.

Por todo lo anterior solicito al señor juez revocar la providencia atacada y en su lugar ordenar correrme traslado de la contestación de la demanda y la proposición de excepciones implícitamente planteadas por la parte demandada

APELACION SUBSIDIARIA.

En defecto de la reposición, interpongo subsidiariamente recurso de apelación contra la referida providencia para que el señor juez de segunda instancia la revoque: para lo cual me sostengo en los mismos fundamentos presentado para el recurso de reposición.

Atentamente,

CLIMACO LOBO LOBO